



Nº 22 - JULIO 1994

SALA DE TOGAS



BOLETIN INFORMATIVO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ALMERIA



LEY DE COSTAS

SUMARIO

Incidencias de la Ley de Costas sobre la propiedad de inmuebles	1	El Arbitraje en el Derecho Privado	7	El nuevo Fiscal General del Estado y sus raíces y vínculos con Almería	15
Notas y Comentarios sobre Resoluciones Civiles de la Audiencia Provincial de Almería	3	La investigación privada	9	Resumen Legislativo	16
Cursos de Verano de la Complutense. EL JURADO	6	Jura, Promesa de Abogados	11	Noticias	17
		Antonio Hernández Gil y el Derecho Agrario	13	Fundamentos del Derecho	24

DIRIGE:

Jesús Ruiz Esteban

CONSEJO DE REDACCION:

Ramón Muñoz Sánchez
Jesús Ruiz Esteban
Emilio Esteban Hanza
José Fernández Revuelta
Federico Soria Bonilla

DISEÑO ESCUDO:

José María Molina

EDITA:

Ilustre Colegio Provincial
de Abogados de Almería
Alvarez de Castro, 25 - Bajos
Telf. (950) 23 71 04
04002 ALMERIA

COMPOSICION:

 FOTOMECANICA INDALO, S.C.
C/. Santa Ana, 7
Telf. y Fax 25 51 65 - 04008 ALMERIA

IMPRIME:

COLBAY, S.L.
Políg. Ind. Cortijo Grande, calle Central
Telfs. 27 30 66 - 27 20 73
Fax 27 05 26
04007 ALMERIA

DEPOSITO LEGAL:

AL - 297 - 1988

El Consejo de Redacción no se responsabiliza de la opinión vertida en los artículos firmados por sus autores.

INCIDENCIAS DE LA LEY DE COSTAS SOBRE LA PROPIEDAD DE INMUEBLES

La actual Ley de Costas (Ley 22/1988, de 28 de Julio) es consecuencia del mandato que formula la Constitución Española de 1978 en su artículo 132.2 y supone un cambio profundo en la definición del dominio público marítimo-terrestre y en el establecimiento de los medios para su defensa. El articulado de esta Ley, y el del Reglamento que la desarrolla (aprobado por R. D. 1471/1989, de 1 de Diciembre), establecen normas que en su primera lectura parecen demoler con explosivos los cimientos del Ordenamiento Jurídico, especialmente en sus preceptos civiles. Ambos textos fueron objeto de recursos ante el Tribunal Constitucional, resueltos en 1991 mediante una Jurisprudencia que resulta indispensable para entenderlos y aplicarlos en armonía con nuestro sistema legal.

El legislador Constitucional en 1978, y diez años más tarde esta Ley, se plantean y tratan dar solución a un gravísimo

problema generado en los últimos cincuenta años: la apropiación continua y brutal del dominio público marítimo-terrestre y la destrucción de sus factores naturales. El "avance" de la propiedad sobre el mar ha hecho que en muchas zonas de la costa los edificios lleguen al mismo borde del agua, o la privatización de playas y acantilados. Por otra parte las edificaciones masivas, configuradas más por la especulación que por el respeto al medio natural, han transformado paisaje, flora y fauna, y aguas de tal manera que se han destruido de forma irreversible los espacios más bellos de la orilla del mar.

Si contempláramos una franja de cinco kilómetros tierra adentro a lo largo de toda la costa supondría un espacio equivalente al 7 por cien del total nacional; en este reducido ámbito se asienta con carácter permanente el 42 por cien de la población total, multiplicando por cuatro

la densidad media de España. A tal desproporción sumemos que el 82 por cien del turismo se dirige a la costa, y que la segunda vivienda preferentemente se localiza próxima al mar. La cada vez mayor demanda de espacios costeros para instalaciones portuarias (especialmente puertos deportivos), industriales (Piscifactorías, construcciones navales, industrias químicas) e incluso agrícolas, vienen a sumar interés cada vez mayor por apropiarse de franja litoral. Así la conversión del patrimonio colectivo (inapropiable) en propiedad privada, y la destrucción del medio físico con edificaciones y vertidos al mar, han hecho desaparecer en unos casos, y quedar gravemente dañado en otros, este dominio público.

Estos hechos han sido posibles por carecer de una legislación unitaria y eficaz que ordenara este medio, la nula preocupación —cuando no complicidad— de quienes debían y podía evitarlo desde el



Ley de Costas



Ley de Costas

poder, y la pasividad de una Administración Pública, que en este tema no pudo ni quiso dar respuesta a este problema.

La Ley de Costas actual quiere recuperar lo ya irrecuperable y establecer un freno firme a las prácticas anteriores. Impone, desde el mandato constitucional, una nueva y amplia definición del dominio público marítimo-terrestre, y establece medios para su defensa. Los ya tradicionales en el Derecho Administrativo son diseñados ahora con perfiles de mayor contundencia y eficacia.

Esta nueva definición de este dominio público impone la necesidad de actualizar y completar el deslinde a lo largo de todo el litoral español, tarea compleja en la que resultará inevitable el conflicto entre el interés público del patrimonio colectivo y los derechos privados (especialmente el de propiedad), de los afectados.

En nuestro tiempo, y a lo largo de los últimos cincuenta años, se han venido usando múltiples artificios legales para convertir el dominio público en inscrip-

ción en el Registro de la Propiedad, teniendo así el escudo protector que establece la legislación hipotecaria.

Redefinir ahora lo que integra el dominio público marítimo-terrestre, y delimitarlo sobre el suelo próximo al mar, nos lleva al planteamiento de algunas cuestiones de gran interés y preocupación para buen número de propietarios de inmuebles situados en el litoral. Los expedientes de deslinde llevan consigo unos interrogantes de vital interés:

- 1) Los inmuebles que nacieron de apropiación sobre el dominio público (amparados especialmente en los artículos 205 y 206 de la Ley Hipotecaria), ¿dan lugar a que el Estado recupere la posesión perdida y pida responsabilidad, o al menos lo exigible al poseedor de lo ajeno con buena fe?
- 2) Lo que siendo hasta entonces propiedad privada inscrita y se integre ahora en el dominio público ¿cómo la pierde su propietario sin expropiación previa?, ¿cómo se le indemniza?, ¿qué ocurriría con otros derechos reales como arrendamientos, hipotecas, reservas hereditarias, etc.?
- 3) Cómo plantear estas cuestiones ¿por vía Civil o por la Administrativa?
- 4) ¿Qué fuerza protectora tiene el Registro frente a la Ley de Costas?
- 5) ¿Qué pruebas sobre la "naturaleza física" del terreno en litigio podrían dirimir esta cuestión con seguridad y eficacia?
- 6) ¿Hasta dónde se considera ajustada a Derecho la actuación administrativa?

Estas y otras muchas preguntas similares deben aparecer en todas las provincias costeras con motivo de la aplicación sobre el terreno de la definición de dominio público marítimo-terrestre que hace la Ley de Costas.



Ley de Costas

CRISTOBAL GUERRERO MARTIN

Doctor en Derecho

Profesor Asociado de Derecho Civil

Técnico Superior en la Administración del Estado

NUESTRA JURISPRUDENCIA

NOTAS Y COMENTARIOS SOBRE RESOLUCIONES CIVILES DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALMERIA



José Mª Requena

1. Sobre las notificaciones del Art. 1.435 Lec. en caso de cambio de domicilio de los deudores

Ante la reiterada problemática que vienen sosteniendo algunos Juzgados de Instancia, tanto de la capital como de la provincia, respecto a la carga y forma de las notificaciones previas de saldos bancarios a deudores, cuando estos han abandonado o cambiado el domicilio, se ha pronunciado la Sala, entre otros, en Auto de 14 de junio de 1994 (Ponente Ilmo. Sr. García Laraña) señalando que cuando "el examen de los documentos que acompañan a la demanda ejecutiva, cuya denegación *ad liminem* se recurre, permite conocer como, en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 1.435 párrafo último de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Banco autor remitió por télex a los deudores la notificación del saldo deudor, es decir, la cantidad exigible derivada de la póliza de crédito concertado, certificación que se dirigió al domicilio que los propios deudores habían fijado en la póliza, no siendo recibidas las comunicaciones por sus destinatarios a causa de haber cambiado de domicilio, sin que conste que hubieran notificado dicho cambio al Banco, de manera que éste ha dirigido correctamente las notificaciones, cumpliéndose así la finalidad

del precepto citado cuyo contenido, tanto en su actual redacción como en la anterior a la reforma operada por Ley 10/1992 de 30 de abril, lo que pretende es garantizar que el deudor y el fiador tengan la legítima oportunidad de ser informados del saldo exigible y de poder así abonarlo evitando la vía ejecutiva, oportunidad que en el presente caso existía y que ha sido frustrada por causa únicamente imputable a los deudores, que cambian sin avisar el domicilio facilitado. En definitiva, el Banco ha cumplido la carga de la notificación en cuanto razonablemente le es exigible, ésta no ha llegado a los deudores por causas a ellos imputables y, por ello y por cumplirse el resto de los requisitos exigidos en los arts. 1.429-6º, 1.435 y 1.439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede estimar el recurso".

Sin embargo, habrá de distinguirse entre supuestos de abandono del domicilio pactado, como el que resuelve la resolución expresada, de aquellos otros casos, en que el destinatario se encuentre ocasionalmente ausente o simplemente no fuere hallado en su domicilio, sin expresión de causa ni de tiempo, supuestos que dada la genérica expresión del último párrafo del art. 1.435 LEC. ("notificando previamente el saldo al deudor" como acto extraprocesal y entre particulares) no tienen hasta la fecha un trata-

miento pacífico en nuestro entorno judicial y han merecido hasta la fecha distintas y variadas soluciones.

Partiendo de la evidencia de que la notificación exigida por el precepto citado, puede realizarse por cualquier medio técnico que permita la constancia de su práctica y de las circunstancias esenciales de la misma (la exigencia notificadora más rigurosa nunca podría superar los requisitos del art. 271 LOPJ), entiendo que puede sostenerse que los requisitos exigibles al practicarse dichas notificaciones, deberán ser los regulados por las distintas normativas aplicables a cada medio, como el Reglamento Notarial (arts. 202 y 203), cuando el notificante es Notario, el Reglamento de Correos, cuando se usa ese medio, etc., sin que tenga fundamento la exigencia exclusiva y excluyente, como se pretende en algún Juzgado, de aplicar en forma genérica la normativa procesal (arts. 261 y siguientes LEC), no tanto por la dispersión de criterios que nuestra Ley de Enjuiciamiento prevé y regula (con supuestos especiales como el del art. 1.443, 528, etc.), sino porque admitida la validez del medio extrajudicial, habrá de entenderse en pura lógica, que su admisión comprende necesariamente, también, la de su especial regulación normativa.

Y todo ello, sin olvidar que el requisito

formal previsto en el Art. 1.435 del la LEC para la constitución del título ejecutivo, como enseña, entre la generalidad de la doctrina, el profesor Valentín Cortés, es una notificación que no necesariamente tiene que ser recepticia para desarrollar toda su eficacia, bastando con que se dirija la notificación al domicilio señalado en el contrato o título ejecutivo para que aquella sea plenamente eficaz, tesis compartida por el profesor Prieto Castro, cuando subraya que la LEC no hace depender la validez de la notificación de que se realice personalmente al interesado, porque bastaría una ocultación para entorpecer la secuencia del proceso, criterios que son acogidos por gran parte de la jurisprudencia menor existente en la materia, como la Sentencia de la A. P. de Madrid de 21.6.89, (R.G.D. 1989, pág. 8.234), que admite que el demandante cumplió sobradamente con la prevención legal de referencia habiendo remitido los correspondientes telegramas, cuya falta de recepción por los destinatarios, sólo a estos es imputable, o la Sent. de la A.P. de Valencia de 7.7.1992 (R.G.D. pág. 10.656) que admite como válida la notificación practicada en el domicilio designado por el deudor, aunque ya no viva en él, si no puso en conocimiento del banco ejecutante su cambio de domicilio, o la S. de la A.P. de Madrid, de 17.5.88 (R.G.D. 1989), que admite las notificaciones solo "intentadas".

En resumen pues, se trata de que el cumplimiento del requisito formal que comentamos, no abra un inquietante y peligrosísimo supuesto en el que, con el mero cierre temporal del avisado deudor de turno, o su ocultación o traslado de domicilio, hiciera casi imposible, las reclamaciones judiciales sumarias, dejando sin contenido las legítimas expectativas de cobro de los acreedores, premiando la pereza de dejar de notificar los domicilios reales de los contratantes.

2. Sobre los privilegios normativos preconstitucionales del Abogado del Estado

Encuentro un Auto de la Sala de fecha 14 de julio de 1994 (Ponente Ilmo. Sr. Espinosa Labella), resolviendo la negativa del Consorcio de Compensación de

Seguros a constituir depósito previo de la condena para recurrir una sentencia dictada en juicio verbal, requisito exigido por la Disposición Adicional Primera, párrafo 4º de la Ley Orgánica 3/1989 de 21 de junio de actualización del Código Penal, argumentando el reconocimiento de tal privilegio nuestra Sala en que "el art. 8 del R. Decreto de 21.5.1925, el art. 447 de la L.O.P.J. y el art. 38 de la Ley General Presupuestaria, entendiendo que los letrados del Estado se hayan liberados de la obligación de prestar depósitos o caución en cuanto que el art. 8 referido así lo establece para "el ejercicio de acciones por interposición de recurso, aunque por Ley se hallen sujetos a dicha formalidad". A su vez la vigencia de este artículo se desprendería de las otras normas referidas. El recurso debe ser acogido en cuanto que la Ley 3/1989 de 21 de junio no puede modificar el régimen legal del Cuerpo de Abogados del Estado que por disposiciones específicas se encuentran relevados de la obligación de prestar depósito, en este caso, el importe de la condena que se le hubiese impuesto, y ello incluso cuando ostenten la defensa del Consorcio de Compensación de Seguros ya que ésta relevación opera aunque por ley se encuentren sometidos a dicha formalidad (art. 8 del Estatuto Orgánico del Cuerpo de Abogados del Estado)".

Frente a tal argumentación, se alza un minucioso estudio de la cuestión contenido en Auto del Juzgado 1ª Instancia nº 8 de Almería, de fecha 29 de julio de 1994 posterior por tanto a la resolución transcrita, que, en resumen, postula como en la expresada problemática "no se pueden sostener las argumentaciones del Sr. Letrado del Estado -como hemos visto, compartidas inicialmente también por la Sala-, en su pretendida exclusión del Consorcio de Compensación de Seguros, del depósito previo para recurrir, exigido por la Disposición Adicional Primera, párrafo 4º de la Ley Orgánica 3/1989 de 21 de junio de actualización del Código Penal, porque los artículos 8 del Real Decreto de 21 de enero de 1925, 447 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 38 de la Ley General Presupuestaria, esgrimidos como base de su pretensión, son preceptos que se desarrollan en el

contexto de concepto de Hacienda Pública, Estado, sus organismos autónomos y en su caso, Entes autonómicos, que como tal se contraponen a la naturaleza jurídica de la que las normas reguladoras del Consorcio de Compensación de Seguros han querido investir al mismo. En este orden de cosas, ha de significarse la dificultad que entraña la materia por la prolija regulación de que es objeto el Consorcio, cuyo máximo exponente son: la Ley 21/1990 de 19 de Diciembre, configuradora de su Estatuto, el Real Decreto 731/1987 de 15 de mayo, por el que se aprueba su Reglamento, con las remisiones del mismo a la ley de 26 de diciembre de 1958 sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, a la Ley de 16 de diciembre de 1954, artículo 4º 1-B de la Ley General Presupuestaria de 1977. Ley 33/1984 de 2 de agosto, modificado por Real Decreto Legislativo 1.255/1986 de 5 de junio, Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, aprobado por Real Decreto 1.348/1985 de 1 de agosto y demás remisiones dispersas y abundantes a lo largo de su articulado. Dentro de este *maremagnum* normativo, la Ley 21/1993 de 19 de diciembre, reguladora de su Estatuto, acota de forma determinante el perfil de su naturaleza, en su descripción de: Que el Consorcio de Compensación de Seguros se constituye como Entidad de Derecho Público, adscrita al Ministerio de Economía y Hacienda, con personalidad jurídica propia, **dotado de patrimonio distinto al del Estado**, que ajustará su actividad al ordenamiento jurídico privado (artículo 1), y al que en ningún caso le será de aplicación la Ley de Entidades Estatales autónomas de 26 de diciembre de 1958 (artículo 2.3.). Que se nutre de las compañías aseguradoras y a fin de cuentas, de los asegurados en buena parte de su financiación (artículos 19 del Reglamento del Seguro y 23 del Consorcio de Compensación de Seguros). Del contenido de la anterior exposición, se extrae que la normativa alegada por el Letrado del Estado, se hace inaplicable al Consorcio de Compensación de Seguros en cuanto a la exención del Depósito previo a la interposición del Recurso, por la especial naturaleza del organismo referido, configurada por su genérica ac-

tividad en el campo del Seguro, que ha de acoplarse al ordenamiento jurídico privado, en frase terminante de la Ley Reguladora de su estatuto (tesis reforzada por los artículos 9-1-a y 42-2 del Reglamento del Consorcio, que apuntan la posibilidad de exigir por la vía de apremio la efectividad de las obligaciones de pago o afianzamiento que se impongan al Fondo, con la particularidad de que habrán de efectuarse en sus servicios centrales o de las delegaciones Regionales) peculiaridad que diferencia a éste de los demás organismos Públicos, que ostentan el privilegio de inembargabilidad e inalienabilidad de sus bienes. Siendo por tanto de obligado cumplimiento lo dispuesto en la Disposición Adicional 1ª, párrafo 4º de la Ley Orgánica 3/1989, ya que la exoneración de cargas procesales a favor del Estado o de organismos públicos Estatales requiere conforme a lo declarado por el Tribunal Constitucional en sentencias 64/1988 de 12 de abril y 99/1989 de 5 de junio, un precepto legal que expresamente lo establezca, y tal previsión expresa no se contiene en el apartado 4º de la mencionada Disposición Adicional 1ª, el cual exige sin excepción alguna el requisito indispensable de acreditar haber constituido depósito en el establecimiento destinado al efecto por el importe de la condena, sin que sean aplicables al mismo las dispensas que puedan contener otras normas disciplinarias de casos diversos del expresamente contemplado; de otro modo sería vulnerar la teleología de la normativa en sus términos con independencia de la solvencia del condenado, que de eximir al Consorcio supondría un plus en tutela judicial inadmisibles al ser superior a la de las demás partes. Privilegio que el legislador no ha previsto expresamente como lo prueba la disposición adicional 3ª de la citada Ley, que exonera expresamente al Consorcio del pago de los intereses moratorios, cuando responda como Fondo de Garantía. Hecho que agrava aún más si cabe la situación, a la que debe ponerse coto frente al uso abusivo de la facultad de recurrir que recae sobre el Consorcio de Compensación de Seguros como responsable en vía de subrogación, en aras de un proceso sin dilaciones indebidas, como garantía de los

actores-perjudicados, sin menoscabar la tutela judicial efectiva de acceso a los recursos, pero en condiciones igualitarias para los contendientes.

De otra parte, las argumentaciones formuladas por el Abogado del Estado en su pretendida aplicación del artículo 8 del Real Decreto de 21 de Enero de 1925, para excusar del depósito previo al Consorcio de Compensación de Seguros, supondría una vulneración del principio constitucional de la igualdad, al establecerse una discriminación en favor de este organismo proscrito por el artículo 14 de la Constitución –como patentiza el Tribunal Constitucional en abundante Jurisprudencia sobre el acatamiento de la Norma Suprema, entre otras sentencias 204/1988 de 7 de julio, 34/1981 de 4 de noviembre, 54/1983 de 21 de junio, 209/1988 de 10 de noviembre, 78/1990 de 26 de abril–, que de relevar al Consorcio de la aplicación del precepto –Disposición Adicional 1ª, párrafo 4º–, supondría una plus de tutela judicial superior al de las demás partes, contrario a la igualdad de las mismas en el proceso. Privilegio no previsto, ni querido por el legislador en la finalidad de la norma, porque la exoneración de una carga procesal no es una exigencia derivada necesariamente de la Constitución misma por la vía del artículo 24, pues ello sería tanto como pretender que su tutela judicial es superior en este aspecto a la que corresponde a las demás partes en el proceso; situación inverosímil, dado que a todas ellas les garantiza por igual el derecho de acceso al proceso en todas sus instancias, previo cumplimiento de los presupuestos establecidos en las leyes, siempre que éstos no representen obstáculos excesivos o irrazonables y no se apliquen por el Juzgador con rigor desproporcionado, irreconciliable con el principio de interpretación más favorable a la efectividad del Derecho Fundamental, pues en tales supuestos norma y resolución vulnerarían aquél. En esta línea apuntan las sentencias del Tribunal Constitucional 64/1988 de 12 de abril y 99/1989 de 5 de junio, mencionadas en el Razonamiento Primero de esta resolución.

El precepto que nos ocupa, artículo 8

del Real Decreto de 21 de enero de 1925, norma muy anterior en el tiempo a la mencionada disposición adicional 1ª de la Ley Orgánica 3/1989, en su aplicación podría verse afectado el principio de jerarquía normativa (consagrado en el artículo 9.3º de la Constitución), aún a pesar de que dicha disposición adicional 1ª por la disposición final de la referida Ley quede degradada al rango de Ley ordinaria, superior en rango en todo caso al Real Decreto apuntado. Por ello se da la noble condición no sólo de que Ley posterior deroga a Ley anterior, cuando entran en contradicción sobre la misma materia, sino que a su vez la Ley cuya aplicación se pretende eludir es de rango superior, debiendo prevalecer en su aplicación ésta en caso de colisión de normas, como tiene resuelto el Tribunal Supremo en sentencias de 24 de abril de 1984 y 14 de abril de 1986, pronunciadas por la Sala V –en línea con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial– al declarar que los principios de jerarquía normativa y de legalidad imponen que si llegase a producirse un conflicto entre ellas, y la eficacia normativa ésta debería sacrificarse al ser aquéllas esencialmente constitutivas de un Estado de Derecho. Visto que el Consorcio de Compensación de Seguros ha agotado los plazos que se le han conferido para la subsanación del defecto de la previa consignación para la interposición del Recurso deducido contra la sentencia dictada, procede la inadmisión del Recurso interpuesto".

A la vista de los poderosos argumentos vertidos en el Auto del Juzgado nº 8 de Almería, transcrito, parece inevitable que la Sala haya de revisar el fundamento del Auto de 16 de Julio, y pronunciarse de nuevo en breve sobre la permanencia de unos privilegios que, tras la promulgación de la Constitución, parecen abocados a desaparecer.

Almería, 21 de septiembre de 1984.

J. M. Requena

CURSOS DE VERANO DE LA COMPLUTENSE

EL JURADO

EN el marco de los Cursos de verano que la Universidad Complutense viene organizando en Aguadulce (Roquetas de Mar), durante los días 18 al 22 de julio del corriente año se celebró un Curso sobre "La crisis de la sociedad actual y las respuestas del Derecho", bajo la dirección de Enrique Ruiz Vadillo, Presidente de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y del Instituto Europeo de España, actuando de Secretaria Esther Pérez Sahuquillo, Licenciada en Derecho.

El día 20 de julio y a las cinco de la tarde se celebró una mesa redonda sobre el Jurado. Intervino como moderador Enrique Ruiz Vadillo y participaron Ramón Muñoz Sánchez, Decano del Colegio de Abogados; Juan Ruiz-Rico y Ruiz Morón, Presidente de la Audiencia Provincial; Juan Manuel de Oña Navarro, Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial; Miguel Cid Cebrián, asesor del Gabinete del Delegado del Gobierno para la Droga; y Enrique Bacigalupo, Magistrado del Tribunal Supremo.

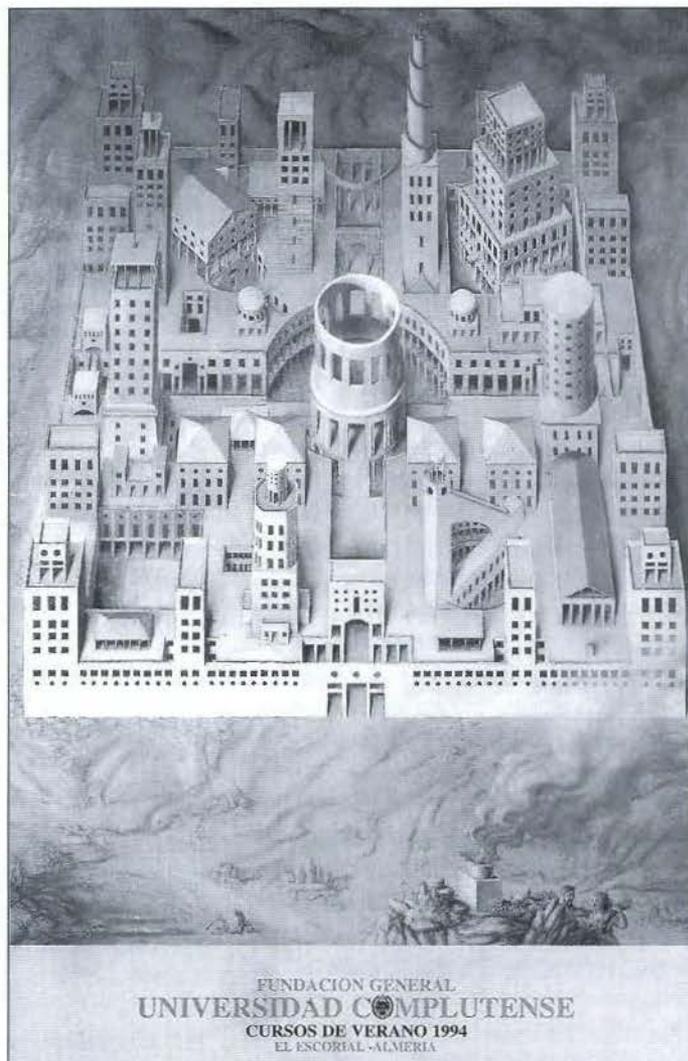
Cada uno de los participantes expuso su opinión sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica del Tribunal del Jurado. Miguel Cid se mostró partidario del Jurado, haciendo referencia a los antecedentes del Anteproyecto, sus ventajas e inconvenientes.

Juan de Oña señaló que no era el momento oportuno para la planificación del Jurado, ya que antes serían precisas algunas reformas procesales y la crisis económica actual podría ser otro inconveniente. Ramón Muñoz expuso su opinión desde el punto de vista de la Abogacía; será preciso un cambio de estrategia en la intervención del Abogado y un cambio en el uso del lenguaje; hizo referencia a la forma de intervención del Abogado, necesidad de mejorar el Anteproyecto, crisis económica que está dificultando atender otras exigencias como el pago de turno de oficio y la asistencia al detenido, retraso en la administración de justicia que seguramente aumentará.

Juan Ruiz-Rico se refirió a la actuación del Magistrado Presidente, diferencia entre veredicto y sentencia, fijación por el Magistrado Presidente del objetivo del veredicto, prudencia en la fijación de ese objeto.

Enrique Bacigalupo se manifestó contrario al Jurado. El Juez es también ciudadano. Hay que conseguir igualdad y la seguridad jurídica y esto se consigue también sin Jurado. El principio de inmediación no se da en el Jurado. El Jurado no puede resolver sobre penas, remisión condicional, responsabilidad civil, concurso de delitos, etc.

El moderador Enrique Ruiz Vadillo dijo que el Jurado ha de implantarse por mandato constitucional. Pero sin Jurado



también hay democracia y Estado de Derecho. El Juez es también pueblo. Juzgar es cada vez una actividad más técnica y apreciar la prueba es cada vez una exigencia más técnica. El Jurado podría discriminar las garantías constitucionales, con el esfuerzo que se está haciendo ahora por los Tribunales y sobre todo en la Sala segunda del Tribunal Supremo. El Anteproyecto necesita una profunda meditación. Debe tener éxito el Jurado, pero hay que tener mucho cuidado para que no fracase porque su fracaso sería muy lamentable.

A continuación se produjo un coloquio en el que intervinieron varios de los asistentes y los componentes de la Mesa Redonda, unos a favor y otros en contra del Jurado.

EL ARBITRAJE EN EL DERECHO PRIVADO

Una ocasión no suficientemente aprovechada, para aliviar los atascos judiciales

Carmen Esteban-Hanza Navarro (Colegiada Número 1.372)

LA nueva regulación del régimen jurídico del arbitraje de Derecho Privado viene recogida en la Ley 36/88 de 5 de Diciembre, que vino a sustituir a la anterior de 22 de Diciembre de 1953, por necesidades de índole práctica que han tratado de dotar a la figura del arbitraje de una mayor eficacia en el orden jurídico que suponga una opción real frente a la figura del proceso judicial.

La Ley de 22 de Diciembre de 1953 supuso un innegable avance sobre la situación existente hasta el momento, pero la práctica demostró el escaso uso que de ésta institución se venía haciendo por parte de los particulares dado su limitado ámbito de aplicación. Efectivamente la Ley de 1953 estaba concebida para la solución arbitral de conflictos de Derecho Civil en el más estricto sentido de la palabra. La práctica ha evidenciado, en cambio, que dicha Ley no sirve para solucionar mediante instrumentos de composición arbitral las controversias que surgen en el tráfico mercantil, ni menos aún para las que surgen en el tráfico mercantil internacional.

La Ley efectúa una reforma en profundidad del arbitraje para que esta institución resulte apta no sólo para resolver los litigios que se plantean en el marco de complejas relaciones mercantiles o de aisladas relaciones jurídico-civiles, sino también para eliminar conflictos como los que se producen en el tráfico jurídico en masa, mediante la autonomía de la voluntad de las partes. El Comité de Ministros del Consejo de Europa, en su recomendación 12/1986 referente a ciertas medidas tendentes a prevenir y reducir la sobrecarga de trabajo de los Tribunales, postula que los Gobiernos adopten las disposiciones adecuadas para que "en los casos que se presten a ello, el arbitraje pueda constituir una alternativa más accesible y más eficaz a la acción judicial".

Por ello, leyes recientes como la de Ordenación del Seguro Privado, la General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, la de Propiedad Intelectual y la de Ordenación de los Transportes Terrestres crean instancias arbitrales a las que la presente Ley servirá de norma complementaria, especialmente desde el punto de vista procesal.

Esta Ley facilitará un cauce sencillo y económico para la eliminación de conflictos mediante el uso de su libertad por parte de los ciudadanos garantizando, al mismo tiempo, que el sistema

que se instaura sea igualitario. Se trata en definitiva de remover, conforme ordena el artículo 9º de la Constitución, los obstáculos que dificultan o impiden la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra. Como señala la disposición adicional y, en aplicación de esta idea de suponer una efectiva posibilidad para el particular, los arbitrajes establecidos con carácter general en las Leyes precitadas tendrán carácter gratuito y no será precisa la protocolización del laudo arbitral, evitando así que se convierta en una solución igualmente onerosa al proceso judicial.

Tal es la importancia de esta ley que ha supuesto repercusiones en nuestros cuerpos legales de mayor arraigo; a título de ejemplo señalar que la promulgación de esta Ley, ha obligado a la modificación de la centenaria Ley de Enjuiciamiento Civil, en el sentido de añadir a la enumeración cerrada de las excepciones dilatorias de que el demandado puede hacer uso en juicio otra nueva contenida en el número ocho del artículo 533, a cuyo tenor, será también admisible como excepción dilatoria "la sumisión de la cuestión litigiosa al arbitraje"; igualmente en el ámbito de las excepciones en el juicio ejecutivo, el número 10 del artículo 1.464 cambia su redacción tradicional de admitirse la excepción de "compromiso de sujetar la decisión del asunto a árbitros o amigables componedores, otorgado con las solemnidades prescritas en esta Ley", por "la sumisión de la cuestión litigiosa a arbitraje". Igualmente suprime la susceptibilidad de casación de los laudos y deroga la sección IX, del Título XXI, del Libro II, en cuanto a recursos contra laudos arbitrales.

Fuera ya de la Ley procesal, la legislación en materia de arbitraje, ha obligado a supresiones en nuestro decimonónico Código Civil, haciendo desaparecer el Capítulo relativo a los compromisos, dentro del Libro relativo a los contratos.

No obstante, es evidente que la creación de esta institución por el legislador en beneficio del litigante no puede suponer una merma de sus derechos constitucionales y, en concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva que la Constitución garantiza al particular en el artículo 24; por lo que puede acudir si así lo desea voluntariamente al proceso.

CONCEPTO.- Para entender el significado y la eficacia práctica de esta institución hay que par-

tir del concepto de la misma. Hay que entender que es el medio por el cual, los interesados, en virtud de un convenio, sustraen el conocimiento y decisión de sus controversias a los Tribunales, encomendado su resolución a uno o varios árbitros. En tal sentido, por tanto, puede ser calificado el arbitraje como un procedimiento privado sustitutivo del proceso civil.

Dentro de los medios de procedimiento de resolución de conflictos, dice Palomeque López, nos encontramos dos grandes grupos:

1º.- De autocomposición, cuando son las propias partes enfrentadas, quienes proveen directamente a la solución del conflicto, por ejemplo, mediante la adopción de acuerdos anteriores a la intervención de un tercero.

2º.- De heterocomposición, cuando se confía a un tercero la resolución de un conflicto. Este sistema puede adoptar diversas modalidades: Arbitraje, cuando el tercero decide mediante laudo que obliga a las partes; Mediación, cuando el tercero sólo ofrece propuestas o soluciones opcionales; Conciliación, cuando el tercero se limita a intentar la avenencia, por lo que no es fácil su distinción con la mediación; y composición jurisdiccional, cuando el tercero es un Juez o Magistrado, encuadrado en la organización judicial.

Por tanto, podemos, encuadrar la institución del arbitraje de una forma de heterocomposición, en cuanto supone la intervención de un tercero ajeno al conflicto, pero a diferencia de la composición jurisdiccional, el tercero impone la decisión pero carece de potestad jurisdiccional en cuanto potestad de hacer ejecutar lo juzgado, ya que si bien el laudo arbitral, cumplidos los requisitos legales exigidos para su total validez y transcurridos diez días desde la notificación puede obtenerse la ejecución forzosa, ésta ha de solicitarse ante el Juez de Primera Instancia correspondiente en los términos establecidos para la ejecución de sentencias con ciertas matizaciones, dándose así entrada a la organización jurisdiccional.

Breve alusión histórica y nuevos aspectos concretos de la vigente L.A.

El convenio arbitral, según apuntamos, suele ser un pacto contractual bilateral y con esencia procesal, toda vez que debe producir los singulares efectos de la sentencia firme: ejecutoriedad y cosa juzgada.

Refiriéndonos a los precedentes legislativos, la "cláusula compromisoria" era un contrato preliminar al que había de seguir necesariamente, para los efectos jurídicos, un contrato de compromiso. Este último exigía en la normativa anterior, que comentamos, el otorgamiento de escritura pública y, además requería bajo pena de nulidad la fijación de la controversia, el nombramiento de árbitros y el plazo para dictar laudos.

Las grandes dificultades que creaba este cuerpo normativo se paliaron en parte por una progresiva jurisprudencia que arrancó en 1986, favorecedora y proclive a la aplicación del arbitraje.

Por ello la supresión –en la nueva Ley que analizamos– del compromiso y toda la "parafernalia" de su formalidad y requisitado de componentes, representaba un paso gigantesco de facilitación a la implantación práctica y sin rémoras del arbitraje (aunque también hay que reconocer cierto riesgo derivado de la reducción de esta figura jurídica a un sólo contrato informal).

En la nueva Ley, efectuado el convenio arbitral, desaparece la obligación de las partes, que pueden no esgrimirlo –artículo 11,1 L.A.– y renunciar a él; renuncia que puede ser expresa o tácita en relación con la preclusión de los trámites procesales.

En otro orden de cosas es de destacar también que después de asumido el arbitraje pueden los interesados asignarse una participación activa suspendiéndolo de común acuerdo –aparte desistir– por un plazo determinado, como autoriza el artículo 31 de la Ley. (1)

La idea del legislador en materia de arbitraje es a primera vista loable. Se trata de establecer mecanismos alternativos que eviten la sobrecarga de trabajo de los tribunales y, en consecuencia, su lentitud. Se ha tratado de evitar, igual que se intentó sin éxito con la figura del acto de conciliación, lo que por algunos procesalistas se ha llamado "la fácil huida al proceso" manifestada por el incremento de litigios causado por los propios particulares con ánimo de pleitear. Es por ello, que la Ley debe dotarse de mecanismos de aplicación desarrollando sus preceptos de forma escalonada que permita por una parte, el conocimiento y concienciación para su uso por los particulares de estas vías alternativas para resolución de conflictos, y, por otra, la colaboración de los profesionales del Derecho, por medio de sus órganos de representación de ámbito colegial, para la formación de los mismos, creación de turnos de actuación, determinación de honorarios y, en fin, todo lo que pueda suponer un adecuado desarrollo y virtualidad de esta figura. (2)

Como importante aunque parcial, mencionaremos algunos convenios suscritos sobre esta materia en el ámbito europeo: el Convenio europeo sobre arbitraje comercial, hecho en Ginebra

el 21 de Abril de 1961 (ratificado por España por Instrumento de 5 de Marzo de 1975), el Convenio de Ginebra de 26 de Septiembre de 1927, sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales, el Protocolo de Ginebra, de 24 de Septiembre de 1923 sobre cláusulas de arbitraje, etc.

A título meramente ejemplificativo, y ya dentro del ámbito nacional, mencionaremos tres convenios, de naturaleza mercantil, suscritos por entidades adscritas al Banco de España, que se someten a los laudos: DIRIBANK, SERDI Y SERDIRRUR. Este último (3) se reúne en Madrid, Oficinas del Consejo Superior Bancario, resolviendo las controversias e incidentes planteadas por los Bancos, Cajas de Ahorro y Cajas Rurales españolas sometidas (casi todas las españolas) por convenio suscrito a sus laudos.

La problemática surgida entre Bancos y Entidades Crediticias afecta en la mayor parte de los casos a operaciones de clientes que pueden resultar complejas por abarcar o estar implicados varias entidades bancarias y/o de crédito; estimamos que interesa el conocimiento de esta materia y los laudos de los órganos arbitrales que la interpretan y aplican, no sólo a los asesores de estas entidades, sino igualmente a los profesionales que patrocinan clientes particulares, que operan frecuentemente ante estas entidades; teniendo en cuenta además, que en su dimensión entran en juego no sólo la clásica legislación del Código de Comercio y la Ley reguladora de la letra de cambio, el pagaré y el cheque, sino infinidad de disposiciones y circulares del Banco de España, y usos bancarios y toda la normativa civil, administrativa, etc.; en suma todo el Derecho vigente y principios jurídicos, circulares y sus bancarios de aplicación.

En resumen podemos concluir, señalando este buen ejemplo de aplicación práctica de la institución del arbitraje que ha tenido resultados francamente fructíferos y que puede servir de modelo a innumerables ámbitos diferentes, sobre lo que se debería en un futuro no muy lejano actuar, siguiendo que la figura del arbitraje obtuviera su justo protagonismo y se convirtiera verdaderamente en una alternativa válida al proceso judicial como medio de resolución de conflictos.

(1) El Convenio arbitral naturalmente excluye del conocimiento de los jueces ordinarios la controversia sobre los extremos sometidos o contenidos en tal Convenio.

Pero si, aún existiendo el Convenio, los jueces empiezan a conocer de tal materia en la litis y no se invoca y denuncia por el demandado la excepción del Convenio, dentro de un brevísimo plazo, como expresa el artículo 12 de esta Ley, prevalece la resolución judicial –aunque

haya laudo– por la radicalidad del instituto de la PRECLUSIÓN. Es más, si se dieran simultáneamente sentencia y laudo, primaria siempre aquélla; e incluso no cabría planteamiento nuevo de CONVENIO, sobre alto resuelto en sentencia judicial.

En suma el convenio arbitral no se puede aplicar de oficio –aunque se deduzca o conozca por referencias de la demanda o documentación anexa aportada por el actor– siendo inexcusable para la aplicación y operancia del mismo que se invoque como excepción por el demandado en el momento procesal inicial, tras el emplazamiento.

Es en esencia una carga probatoria que compete al demandado, con todo el rigor formalista y procesal que representa tener la naturaleza de excepción y estar sometido al plazo preclusivo.

Opinan algunos que cuando se aduzca la existencia del Convenio por el demandado en el juicio de mayor cuantía, puede optar entre invocarlo como excepción de **previo pronunciamiento** en los seis primeros días de los veinte de que dispone para evacuar la contestación a la demanda, o en la misma contestación agotado el período para formularla.

Sin embargo, esta segunda fórmula nos parece impropia pues el juez entraría a conocer de la materia del arbitraje y su aplicación al dictar sentencia. Ello obligaría a las partes a celebrar el juicio íntegro, por todos los trámites, argumentos y pruebas, incluso al margen o además del propio contenido del arbitraje, para garantizarse, ad cautelam, la mejor defensa. Desembocamos así en que el arbitraje, que pretende economía de tiempo y trámites y salirse en lo posible de los complejos cauces judiciales, no lo ha conseguido y han precisado las partes, repetimos, agotar un pleito. Si sumamos a ello la posibilidad procesal de interposición de los recursos, en el caso que contemplamos, desembocaremos en que la estimación de la operancia del arbitraje por el juez sentenciador viene a efectuarse en etapa tan retrasada que contraviene la naturaleza del arbitraje y el normal deseo e intención de las partes de someterse al convenio.

Por contra, excepcionando el Convenio como de **previo pronunciamiento** en los seis primeros días, el juez habrá de pronunciarse sobre su aplicabilidad en esta fase previa.

Esto que es opcional para el demandado en el juicio de mayor cuantía, en el juicio de menor cuantía es ineludible porque, por imperativo procesal, en éste, tanto las excepciones dilatorias como perentorias han de formularse en la contestación a la demanda. Quizás hubiera sido más apropiado que el arbitraje no hubiera tenido que someterse en el proceso judicial ordinario al régimen de las excepciones dilatorias y sí por un cauce simple y breve en el plazo a favor del demandado cuyo planteamiento operara la entrada por el juzgador en el tema del tan citado Convenio arbitral, inmediatamente.

(2) Parece conveniente señalar que los afectados por discrepancias susceptibles de litigio sólo deben recurrir al arbitraje de equidad cuando la materia de la contienda revista escasa complejidad jurídica y mínimo nivel económico; debiendo acudir al arbitraje de Derecho, en otro caso, para garantizar al máximo posible soluciones óptimas emanadas de técnica y experiencia, al exigirse a los que dilucidan el arbitraje de derecho la cualidad de abogados en ejercicio.

(3) SERDIRRUR lo conocemos más de cerca por ser miembro de este Organismo un profesional allegado a este despacho, lo que puede facilitarnos la publicación en el futuro de algunos de los laudos que estimemos de mayor interés, con la propia inmediatez y actualidad en que se hayan dictado.

LA INVESTIGACION PRIVADA



*Irene Medrán Cabrera**

LA profesión de Detective Privado, necesita del esfuerzo y saber coordinado de diversas Ciencias, (para alcanzar el resultado óptimo en su investigación frente al delito), tales como el Derecho Penal, Criminología, Psicología, Psiquiatría Forense, Policía Científica, Sociología Criminal, etc., y cómo no, de su propia materia de "Investigación Privada" (Teoría de la Investigación Privada, Prácticas Policiales y de Policía Científica, Legislación de Investigación Privada, etc.).

El Investigador Privado, realiza todo tipo de servicios:

A - PERSONALES: antecedentes morales, familiares, conductas dudosas, informes prematrimoniales, separaciones, incidentes, divorcios y nulidades.

B - FINANCIEROS: responsabilidad económica, insolvencias fingidas, información previa para embargos y ejecutivos.

C - VIGILANCIA: laborales, visitantes, representantes, observaciones sobre conductas en general.

D - INVESTIGACIONES: de personas, objetos, en inscripciones de Registros.

E - LEY DE ARRENDAMIENTO: duplicidad, domicilios, subarrien-

dos, subrogaciones, cesiones o traspasos y otros fines.

F - TECNICAS: mercados, control de distribuidores, Compañías de Seguros, siniestros y accidentes.

G - LABORALES: antecedentes laborales, bajas fingidas, duplicidad de empleos, quebrantos de secretos profesionales.

H - VARIOS: delitos privados, servicios y seguridad de Hoteles, aportación de todo tipo de pruebas judiciales, etc.

Por todo ésto, es una profesión que interesa a muchos sectores de la sociedad, empezando por el "Particular" y siguiendo una larga lista: Abogados, Empresarios, Compañías Aseguradoras, Industrias, Hostelería, Sociedades, etc.

El Detective privado ejerciendo su profesión debe tener en cuenta algunos artículos constitucionales, legislación complementaria y otros aspectos legales, preceptuados en el Código Penal, y que expondré a continuación.

El artículo 18 de la Constitución española dice:

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consenti-

miento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.
4. La Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Estos derechos están protegidos por la Ley del 26 de diciembre de 1978, sobre la protección jurisdiccional de los derechos de la persona complementada por un real decreto del Ministerio de Justicia de 20 de febrero de 1982. La Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, establece: "Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2º. de esta Ley:

- 1º. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir las vidas íntimas de las personas.

- 2º. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas, no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.
- 3º. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecte a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.
- 4º. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.
- 5º. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos salvo los casos previstos en el artículo 8º.2.
- 6º. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.
- 7º. La divulgación de expresiones o hechos concernientes de

una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.

Estas son algunas de las NOTAS LEGISLATIVAS, que el investigador debe tener en cuenta a la hora de realizar su profesión.

LA FUENTES DE INFORMACION, son fundamentales para el Detective Privado ya que las necesita consultar para obtener datos específicos sobre los diferentes informes a realizar.

Existen dos clases de fuentes de información, las que dependen de la Administración Pública o Registros Públicos, a los cuales tiene acceso cualquier ciudadano, y las fuentes privadas que no dependen de la Administración, en las cuales el acceso a ellas es más limitado, pero imprescindible para el investigador debido a sus características y diversidad.

Entre los principales Registros Públicos contamos con: El Registro de la Propiedad, el Registro Mercantil, el Registro de Ultimas Voluntades, el Registro General de Sociedades Mercantiles, el Registro Civil, el Registro Provincial de Tráfico, Registro de Penados y Rebeldes, Registros Eclesiásticos, Registro General de Cooperativas, Registro General de Asociaciones, Instituto Nacional de la Seguridad Social, etc.

Por su parte, entre las principales fuentes privadas de información

se destacan: Colegios Profesionales, Entidades Bancarias, Asociaciones, Relación de Aceptos Impagados, Sociedades Mercantiles y comerciales y cómo no, la Entrevista Personal.

Otra fuente de información que utilizamos los Detectives Privados es la **VIGILANCIA**, técnica cuya finalidad básica es obtener información sobre personas, lugares o cosas, a través de la observación disimulada y continua. Las ventajas frente a otras fuentes de información, es que es SEGURA y ACTUAL.

El VIGILANTE, debe reunir en alto grado las siguientes cualidades: vista y oído, atención, memoria, paciencia y perseverancia, ingenio y sentido común, adaptabilidad, iniciativa.

Para poder ejercer esta profesión, es necesario poseer la Licencia de Detective Privado, dependiendo del Ministerio del Interior Dirección General de la Policía; todas las Investigaciones realizadas deben ser anotadas en un Libro de Registro sellado por la Comisaría General de Seguridad Ciudadana y poner en conocimiento de estas autoridades los delitos que se observen desempeñando esta profesión.

*** IRENE MEDRAN CABRERA**

Detective Privado, Criminóloga,
Perito Calígrafo Judicial por la
Complutense de Madrid

JURA, PROMESA DE ABOGADOS

JURA 2 JUNIO 1994

D. Domingo Manuel Carrillo Carreño
D. Antonio José Alonso de Lucas
D. Diego Alamo Felices
D. Federico José Vivas Puig
D^a Otilia Fornieles Melero
Decano
D^a M^a del Carmen Daza Sánchez



JURA 3 JUNIO 1994

D^a María Luíz Blanco Lao
D^a María de las Mercedes Flores Mirón
D^a Rosa María Martínez Plaza
D. Miguel Vargas Vasserot
D. Jesús Tomás Saracho Megía
Decano
D. Francisco Javier Castells Ortells



JURA 16 JUNIO 1994

D. Julio José Jiménez Moral
 D. Juan Antonio Avellaneda Molina
 D. Juan Julián Hernández Venzal
 D^a Ana María Rodríguez Fuentes
 Decano
 D^a Yolanda González González
 D^a Carmen María Seisdedos Siles

JURA 14 JULIO 1994

D. Manuel Pérez Pérez
 D. Justo Montoya Martínez
 D^a Antonia Domene Ruíz
 D^a Francisca Martín Puerta
 D^a María José Martín Puerta
 Decano
 D^a María Mercedes Fernández Saldaña



JURA 29 JULIO 1994

D. Juan José Linares Muñoz
 D. Diego Belmonte Hernández
 D. Juan Francisco Fernández Martínez
 D. José Antonio Albarracín Vílchez
 D. Enrique Sánchez Fernández
 D^a María Inmaculada Sánchez Fernández
 Decano
 D. Rafael Luis Gil Vivas-Pérez



ANTONIO HERNANDEZ GIL Y EL DERECHO AGRARIO

HA muerto mi querido maestro, excelso, durante varios años, de Derecho Civil, uno de los juristas más penetrantes y profundos no ya de la España reciente, sino de toda nuestra historia jurídica. Bajo la tristeza de la noticia y el dolor que me supone, albergo la gratitud de sus enseñanzas y la deferencia con que siempre me trató, distinguiéndome con calificaciones académicas sin duda inmerecidas, además de sus orientaciones y consejos en la época de estudiante, hace ya más de treinta años.

Claro que uno nunca deja de ser estudiante, pero sí debo recordar cómo Hernández Gil era un maestro profundísimo y atípico. Y lo digo en un sentido muy concreto: Sabía tantísimo, que no enseñaba tanto lecciones o "cosas concretas", como a razonar en Derecho. Me explicaré. Cualquiera que haya estudiado Derecho sabe que de los cuatro cursos de Derecho Civil tradicionales en la carrera, cada curso viene a tener un promedio de cuarenta a cincuenta lecciones, más de quinientas horas lectivas...

Hernández Gil jamás logró explicar esas lecciones. El tomaba a principios del curso, el que fuere, un solo tema, y se pasaba con él el curso académico entero, desarrollándolo exhaustivamente, de manera que relacionaba ese tema o materia con el conjunto del Derecho, yendo a clase todos los días, por supuesto, en una verdadera delicia intelectual para sus alumnos, que sabían que el resto de la asignatura habrían de estudiarla por "libros" de los que el Derecho desde luego no carece. Es decir, de un tema hacía a lo largo del curso una verdadera monografía. De cada lección una tesis. No quiero decir con ésto que este sis-

tema sea mejor que explicar todas y cada una de las lecciones del programa, porque es sencillamente un sistema distinto. Sólo digo que él creía que su método desarrollaba más no la memorística del alumno, sino la forma interpretativa, inductiva y deductiva del Derecho, porque al fin y al cabo es una materia que se puede y debe aprender con el esfuerzo individual de cada uno en magníficos libros y tratados. El daba la clave para aprender a analizar, tal vez un solo artículo del Código Civil, durante varias lecciones, dentro del conjunto del Derecho o tema escogido.

De ideas avanzadas, de una corrección y elegancia intelectual ejemplares, se preocupó también del Derecho Agrario, al que luego, por avatares de la vida hubo yo de servir prácticamente, no olvidando nunca sus enseñanzas. Desde ese recuerdo cariñoso y personal escribo estas emocionadas líneas.

Por ejemplo, pensaba que el Derecho no está escrito al dictado exclusivo de las ideologías, porque no es mero revestimiento formal ni mero instrumento de operatividad. Es decir, el derecho tiene un aspecto formal, pero no sólo forma, porque es *forma y sustancia*. Un mal jurista se fijaría sólo en la forma, en detrimento de la sustancia, por eso se llega al Tribunal Supremo ya con años de experiencia, y no recién ingresado en la carrera judicial, que paradójicamente es cuando uno debe saberse mejor los "temas de la oposición".

Pensaba que la acción política constituye un punto de vista sobre el Derecho, pero no equivale al derecho mismo, aunque hayan inmanencias y

trascendencias recíprocas. Porque el Derecho, sensible a la historia y variable en el tiempo y en el espacio, según realidades sociales cambiantes, tiene unas constantes, como son: evitar el arbitrio, excluir la violencia, introducir límites conformadores del poder y la conducta, y alcanzar progresivamente un sistema y un ideal de convivencia pacífica y libre. Recuerdo especialmente una máxima suya: La libertad sólo llega allí donde la justicia y la igualdad desaparecen. Por eso son distintos, aunque se impliquen, el derecho y la política. Hay quien no lo entiende y quiere malservirse del derecho para hacer su pequeña política.

De la democracia pensaba, por ejemplo, que siendo una de las posibles formas de gobierno, había llegado a desempeñar un papel ideológico o de partidos, (todos conocemos partidos sólo "demócratas"), siendo así que hoy no es "una" forma de gobierno, sino "la" forma de gobierno, como sistema o estructura, en donde el dogma esencial de la democracia no es que gobiernen unos hombres a otros, sino que a *todos* nos gobierne el Derecho a través de las leyes, como expresión de la voluntad general.

De ahí que no extrañe que en Hernández Gil siempre fuese en cuestión prioritaria hablar del derecho social o la función social del derecho, no ya como presupuesto general e indispensable, sino como fin, en cuanto tienda a modificar ciertas estructuras. Entre ellas estaba el Derecho Agrario, como exponente de una presencia específica socialmente destacable. La tierra, la distribución de la propiedad, la herencia, el poder de compra, el arbitrio, el azar, eran siempre viejas y

nuevas cuestiones, ya desde los tiempos de Tiberio Graco en Roma, en conmoción política que le costó la vida al tribuno. Por eso daba tanta o más importancia a la función social de la *posesión*, que a la de la propiedad.

Porque –como decía– la tierra es permanente tránsito de la historia, territorio del Estado, reposo de los muertos, fuente de recursos, belleza del paisaje, medio de vida de masas campesinas, gran o pequeña propiedad de algunos, lugar de esparcimiento y recreo, forja de costumbres milenarias, demanda de progreso.

Pero ¿qué veía él en el Derecho Agrario?. Sigámosle:

– La profesionalización y el tratamiento propio y diferenciado de la actividad agraria. (Mientras la figura del comerciante surge hace siglos en el mundo del derecho, la figura del agricultor, con un especial estatuto jurídico, es reciente).

– La anteposición de la tenencia efectiva de la tierra, mediante su cultivo, como centro de protección jurídica, (el deber de cultivar), en lugar de proyectarse la tutela de la titularidad dominical en un significado formal.

Por eso destacaba tanto la posesión, no entendida como *aliada* de la propiedad, presunción de ella o medio de su prueba, sino a la inversa, como medio de reemplazarla, anteponiendo la realidad del hecho del cultivo frente a la mera titularidad. Por eso se daba la especial protección del arrendatario, la acomodación de las rentas, o las formas de acceso a la propiedad. (Aquí quiero hacer un inciso, obligado y aclaratorio, dada la opinión del Maestro, ya que el Gobierno acaba de aprobar, a mi juicio con buen criterio, el proyecto de Ley de Modernización de Explotaciones Agrarias, que si por un lado fomenta la concentración de explotaciones y el acceso de jóvenes a la titularidad, por otro debe movilizar el mercado de tierras y por tanto reducir el plazo de los arrendamientos rústicos drásticamente,

liberalizándolos en parte, porque una Ley excesivamente protectora –tuitiva dicen los juristas– se vuelve en contra del protegido, ya que ¿quién quería arrendar una finca rústica, si podía perder su posesión durante veintidós años?). Eso nos decía recientemente el Profesor Luna.

– No entendía el Derecho Agrario como el derecho de la agricultura o de los agricultores, aunque les concerniese, objetiva y subjetivamente. Siempre el Derecho Civil rigió en sociedades agrarias y no por eso era Derecho Agrario.

– Tampoco le convenía el recurso al tecnicismo para sostener que concernía a los sujetos, objeto o relaciones relativas a la agricultura, porque pese a alguna puntualización, queda fuera gran parte del contenido, no reductible a esos términos.

– Tampoco le convenía la fórmula de la empresa agraria, equiparándola a la función que cumple en el derecho mercantil la empresa de comercio, porque creía que ello estrechaba excesivamente el ámbito del derecho agrario. Ni creía poder identificar el derecho agrario con una determinada política agraria, porque aunque se influyen, no cabe identificar ambas cuestiones.

Pero sí creía que era un Derecho en trance de constitución, fluente, enmarcado en un sector del orden jurídico muy especialmente afectado por la función social del derecho, en el sentido de promover la conformación correctora de la realidad social agraria y sus estructuras, con un cambio de diverso alcance a fin de lograr una protección armónica de los intereses individuales y colectivos.

Naturalmente hoy es la Constitución Española del 78 un marco idóneo de conformación, ya que si el más progresista de los artículos, el art. 9.2, puede permitir una reconsideración profunda de las estructuras agrarias, no dejaba de reconocer que el viejo procedimiento del reparto de tierras, ya practicado en Roma, carece hoy de

eficacia real y hasta de carga demagógica. Así se explica el abandono de tal política. Pero hay que llegar a la modernización del sector agrario a través de dos arts. constitucionales: el art. 130, en cuanto pretende "equiparar el nivel de vida de todos los españoles", y el art. 128, en cuanto consagra un principio fundamental "toda riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general".

Estos eran a su juicio los *fundamentos y los derroteros del derecho Agrario*, como manifestó en Lección de clausura de un Congreso al que asistí celebrado en Tenerife en Septiembre de 1985. Y ello sin perder de vista que el derecho Agrario tiene hoy tres grandes fuentes de producción: el derecho del Estado, el de las Comunidades Autónomas, y el Derecho Comunitario europeo, supraestatal.

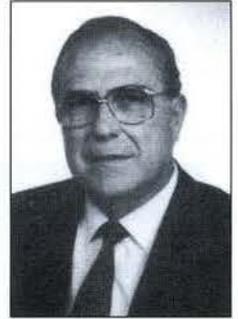
He querido pues destacar estos aspectos no siempre conocidos por las gentes, ya que sólo perciben el hecho de haber sido número uno por oposición de las Cátedras de Derecho Civil de las Universidades de Oviedo, Granada o Complutense de Madrid, Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, del Consejo de Estado, de las Cortes, del Tribunal Supremo, del Consejo General del Poder Judicial, o Presidente de la Comisión General de Codificación. Eso, con ser importantísimo, le vino por ser un excelentísimo Jurista y Maestro, hombre bueno, por sabio, en el mejor sentido de la palabra, aceptado por todos, que le permitía coincidir y discrepar sin sometimiento ni agresiones.

Me emocionó mucho ver el original del retrato magistral que le hizo Eduardo Naranjo, recogiendo íntimamente su mirada, la nobleza de su cabeza, y las manos, tan vivas y expresivas. Adiós, MAESTRO.

JOSE DAMIAN TELLEZ DE PERALTA

Profesor Asociado de
Dº Civil en la Univ. de Almería

EL NUEVO FISCAL GENERAL DEL ESTADO Y SUS RAICES Y VINCULOS CON ALMERIA



Emilio Esteban-Hanza

CARLOS GRANADOS PEREZ acaba de asumir una de las más altas responsabilidades del país con el beneplácito de juristas y políticos.

Que, en momentos difíciles de innegable tensión de la sociedad española, la designación del hombre que debe velar por la pureza formal y sustantiva en los procesos penales españoles, reviste especial trascendencia, nos parece incuestionable. Y, si tal designación en estas circunstancias cruciales, ha merecido general y favorable juicio crítico, es signo evidente de la valía de Carlos Granados como jurista, como persona y como funcionario independiente.

Pero muchos desconocen, y queremos resaltar, que Carlos Granados tiene estrechos vínculos con Almería. Su ascendencia familiar, en varias generaciones, sus amigos y contactos le ligan a la tierra de la Alcazaba, la Almedina, la Virgen del Mar y el Zapillo...

Su **abuelo**, don Carlos Granados Ferre, nació en las montañas de la Alpujarra almeriense, **Ohanes**, la villa de los parrales, que regaló divisas a una España pobre, siendo, además, la cuna de hombres eximios. Fue don Carlos **Alcalde de Almería**, ejerciendo aquí su profesión de abogado.

Su **padre**, don Miguel Granados López, vió la luz en el pueblo de Nicolás Salmorón; núcleo del Andarax, **Alhama de Almería**, de gente hospitalaria y laboriosa, que mereció el premio provincial del espíritu emprendedor y talante creativo. El levante almeriense, **Vera** también conoció las sentencias de este insigne Magistrado, que fijó allí su estancia profesional, alternando estas tareas jurídicas con hobby tan almeriense como la producción uvera, ejercida en sus modestas posesiones agrarias radicadas en el Partido de Canjáyar.

Por eso el actual fiscal, desde su infancia respiró almeriense en su familia. Su madre, Isabel Pérez Jorge, era también almeriense; y en la Puerta Purchena, en el edificio tan emblemático de la ciudad como "Calzados el Misterio" —la casa de las Mariposas—, residieron y convivieron ambos progenitores.

El nuevo defensor de la ley recibió el latido jurídico y el testigo judicial, de quien había sido una institución, como Decano de los jueces madrileños, y distinguido con los más altos galardones jurídicos.

Y, en su último alejamiento físico por imperativos profesionales, don Miguel, para no olvidar a Almería de sus amores y legar savia del terruño a los que le habían de suceder, devoto de nuestra Patrona, marinera de Torregarcía, quiso ser fundador y el primer Presidente de la Hermandad de la Virgen del Mar en Madrid, a la que dedicó su trabajo y mayor ilusión. Así el Fiscal Carlos Granados, como su hermano Miguel, un arquitecto que lleva el arte y el coleccionismo en sus venas, no pierden oportunidad para conectar con los hombres y las cosas de nuestra tierra.

El nuevo Fiscal, que nació en Melilla hace cincuenta años, es el Magistrado más joven de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Ingresó en la carrera judicial en 1972, desempeñando su misión en los Juzgados de Laviana, Chiclana de la Frontera y Pamplona. En Madrid sirvió a la justicia en el Juzgado de Instrucción número 10, y en la Presidencia de la Sala 2ª de la Audiencia Provincial; para ser llamado en 1 de junio de 1989 al Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, desde donde el Consejo General del Poder Judicial lo distinguió con el nombramiento de Magistrado de la Sala de lo Penal del más Alto Tribunal, en junio de 1992.

Rasgo de su personalidad ponderada y moderadamente progresista es su integración en la Asociación de jueces "Francisco Vitoria", intermedia entre la de "Jueces para la democracia" y la "Asociación Profesional" (ésta última más conservadora y numerosa). En una ponencia defendida por él, pedía al Ministro del Interior la puesta en marcha de una nueva Dirección General de la Policía judicial. Luchó, hasta participar en manifestación pública, contra la anticonstitucional Ley Corcuera. Era miembro de la Comisión Nacional de la Policía judicial.

Para finalizar estos datos biográficos, transcribimos, lacónicamente, juicios emitidos sobre él, por juristas y profesionales, tras el nombramiento: "Su nombramiento es un acierto y una garantía importante" (Juan Ortiz, Presidente de la Asociación de Fiscales). "Es absolutamente independiente" (Ministro Belloc). "No es un hombre de partido" (Vázquez Honrubia).

El mismo Sr. Granados manifestó al respecto, que este puesto ofrecido y asumido por él "Es un **reto** y un **honor**;" y "que siente un gran **respeto** y una gran admiración por esta institución".

Este ligero análisis de antecedentes y de juicios percibidos nos produce justificada confianza en que don Carlos Granados Pérez nos haga olvidar la infausta era de don Eligio al frente de tan insigne institución.

A los que somos almerienses, amigos de la familia Granados, cultivadores del derecho y entusiastas de la independencia, autonomía y libertad de los jueces y fiscales, la noticia del nombramiento de Carlos Granados nos llena de esperanza.

* EMILIO ESTEBAN-HANZA

Abogado de los Ilustres Colegios de Almería, Granada y Madrid

RESUMEN
LEGISLATIVO

B.O.E.

- ✍ Ley 2/1994, de 30 de marzo. Jefatura del Estado. (BOE 80/94, de 4 de abril). Subrogación y Modificación de Préstamos hipotecarios.
- ✍ Real Decreto 441/1994, de 11 de marzo. Ministerio de Industria y Energía. (BOE 84/94, de 8 de abril). Se aprueba el Reglamento de adecuación de los procedimientos relativos a la concesión, mantenimiento y modificación de los derechos de propiedad industrial a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- ✍ Ley 3/1994, de 14 de abril. Jefatura del Estado. (BOE 90/94, de 15 de abril). Se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero.
- ✍ Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero. Ministerio del Interior. (BOE 95/94, de 21 de abril). Se aprueba el Reglamento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, adecuándola a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- ✍ Orden de 12 de abril de 1994. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. (BOE 106/94, de 4 de mayo). Se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones por la conversión en indefinidos de los contratos temporales cuya duración máxima haya sido de 4 años, en aplicación del art. 17.1 del RDL 3/1993, de 26 de febrero.
- ✍ Real Decreto 915/1994, de 6 de mayo. Ministerio de Justicia e Interior. (BOE 111/94, de 10 de mayo). Se crea una unidad especial en el Servicio Jurídico del Estado para coordinar, controlar y ejercer en nombre del Estado, las acciones legales contra el fraude y la corrupción.
- ✍ Ley 9/1994, de 19 de mayo. Jefatura del Estado. (BOE 122/94, de 23 de mayo). Se modifica la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y la condición de refugiado.
- ✍ Ley 10/1994, de 19 de mayo. Jefatura del Estado. (BOE 122/94, de 23 de mayo). Medidas urgentes del fomento de la ocupación.
- ✍ Ley 11/1994, de 19 de mayo. Jefatura del Estado. (BOE 122/1994, de 23 de mayo). Se modifican determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores, del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral y de la Ley sobre Infracciones y Sanciones del Orden Social.
- ✍ Real Decreto 1.100/1994, de 27 de mayo. Ministerio de Economía y Hacienda. (BOE 127/94, de 28 de mayo). Se modifican los artículos 5, 35 y 51 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por RD 1841/1991, de 30 de diciembre.
- ✍ Ley 13/1/1994, de 1 de junio. Jefatura del Estado. (BOE 131/94, de 2 de junio). Autonomía del Banco de España.
- ✍ Ley 14/1994, de 1 de junio. Jefatura del Estado. (BOE 131/94, de 2 de junio). Se regulan las empresas de trabajo temporal.
- ✍ Orden de 17 de mayo de 1994. Ministerio de Justicia e Interior. (BOE 136/94, de 8 de junio). Se actualizan las cuantías fijas del arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales aprobado por RD 1.162/1991, de 22 de julio.
- ✍ Real Decreto Ley 1/1994, de 20 de junio. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. (BOE 154/94, de 29 de junio). Se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social.
- ✍ Ley 20/1994, de 6 de julio. Jefatura del Estado. (BOE 161/94, de 7 de julio). Se modifica el art. 54 de la Ley del Registro Civil, relativa a la elección del nombre del nacido a efectos de su inscripción.
- ✍ Ley 21/1994, de 6 de julio. Jefatura del Estado. (BOE 161/94, de 7 de julio). Se modifica el art. 338 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal referente a la destrucción de droga decomisada.
- ✍ Ley 22/1994, de 6 de julio. Jefatura del Estado. (BOE 161/94, de 7 de julio). Se regula la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos.
- ✍ Ley 23/1994, de 6 de julio. Jefatura del Estado. (BOE 161/94, de 7 de julio). Se modifican diversos preceptos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- ✍ Ley 25/1994, de 12 de julio. Jefatura del Estado. (BOE 166/94, de 13 de julio). Se incorpora al Ordenamiento Jurídico Español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los estados miembros de la Comunidad Europea relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

ISABEL MARIA LAO

Abogada

NOTICIAS

Escuela de Práctica Jurídica

ACTO DE CLAUSURA DEL CURSO 93-94



El día 22 de junio de 1994 tuvo lugar el acto de clausura del “II Curso de la Escuela de Práctica Jurídica del Colegio de Abogados”, en el Salón de Actos del Colegio.

A las 19,30 horas se hizo entrega de diplomas a los alumnos, pronunciando unas palabras de despedida el Director de la Escuela Guillermo Lao Lao.



NOTICIAS



A las 20,30 horas tuvo lugar una conferencia "Hacia un Ministerio Fiscal independiente" por el Excmo. Sr. don Roberto García Calvo, Fiscal del Tribunal Supremo.

Finalmente, hizo uso de la palabra el Decano Ramón Muñoz Sánchez, agradeciendo la intervención del conferenciante y señalando la importancia de estos cursos de la Escuela para proporcionar unos conocimientos prácticos elementales por ahora pero básicos y necesarios para iniciarse en el ejercicio de la Abogacía. Quedó así clausurado el Curso.



NOTICIAS

JORNADAS EN SANTANDER



En Santander se han celebrado durante los días 9, 10 y 11 de junio la Primeras Jornadas de Juntas de Gobierno de Colegios de Abogados de España, y al mismo tiempo las Primeras Jornadas de responsables administrativos de dichos Colegios. A dichas Jornadas asistieron el Decano y cinco miembros más de la Junta de Gobierno del Colegio. Las Jornadas de la Junta de Gobierno tenían como finalidad la preparación del VI Congreso Nacional de la Abogacía Española que se celebrará en el mes de septiembre de 1995. En el mencionado Congreso Nacional se estudiarán cuatro cuestiones de importante actualidad: Problemática del acceso a la Profesión de Abogados; Problemática del Turno de Oficio; Financiación de los Colegios de Abogados y Publicidad.

Ante la limitación de plazas hoteleras existente en La Coruña, el número de asistentes será también limitado, con número mínimo por cada Colegio y número máximo en proporción a los colegiados.

El día 10 de junio por la tarde acudió a dichas Jornadas el Ministro de Justicia Sr. Belloch que señaló una reforma profunda de las leyes procesales y algunas sustantivas en los próximos años, aludiendo a la necesidad de la implantación de la pasantía o Escuelas de Práctica Jurídica para formación de los licenciados en Derecho que pretendan iniciar el ejercicio de la Abogacía.

Desde estas páginas expresamos nuestro agradecimiento al Ilustre Colegio de Abogados de Cantabria y al Consejo General de la Abogacía por la perfecta organización de las referidas Jornadas, esperando confiadamente que el VI Congreso de la Abogacía Española sea también un éxito en su organización y resultados.



NOTICIAS

Nota Informativa

BOLSA DE PASANTIA

1. La Junta de Gobierno siente una especial preocupación por ofrecer diferentes soluciones, a la necesidad de los colegiados, por alcanzar un continuo perfeccionamiento de sus conocimientos profesionales.

Esta necesidad, se muestra de manera más urgente –si cabe– en aquellos que están iniciando su ejercicio profesional. Con este fin, una de las alternativas arbitradas por este Colegio ha sido la creación y funcionamiento de la Escuela de Práctica Jurídica.

No obstante, otra solución de orden práctico –ya trdicio-

nal– es la pasantía, cuyas características y objetivos, al ser sobradamente conocidos, no se analizan.

2. Sin embargo, siendo cada vez mayor el número de colegiados y, consecuentemente, más difícil el conocimiento personal entre sí, la Junta de Gobierno ha decidido asumir la coordinación de la información que facilite esa posible colaboración profesional.

3. Así pues, tanto los colegiados interesados en colaborar como pasantes, en otro Despacho, como aquellos otros dispuestos a asumir la direc-

ción de la formación de otro compañero, en ese régimen, podrán efectuar su inscripción en la Secretaría del Colegio, a fin de que ambas disponibilidades sean, mutuamente conocidas, por los posibles interesados.

4. El Colegio no se responsabiliza de las condiciones y características de la colaboración profesional, que queda al arbitrio de ambos interesados.

5. Como coordinador de este servicio, la Junta de Gobierno ha designado al Diputado Segundo de la misma, Don Federico Soria Bonilla.

CONVENIO DE HABILITACION RECIPROCA EN EL COLEGIO DE ABOGADOS DE GRANADA

Los Colegios de Abogados de Granada y Almería han firmado un convenio de habilitación recíproca que entrará en vigor el día 1 de octubre de 1994. Los colegiados residentes en la demarcación territorial de cada uno de dichos Colegios podrá actuar en la demarcación del otro mediante la correspondiente habilita-

ción, sin necesidad de incorporarse al Colegio en cuya demarcación pretenda actuar profesionalmente.

La información que precise puede solicitarla en la Secretaría de los Colegios de Abogados de Granada y Almería.

NOTICIAS

CURSO DE CONTABILIDAD Y FINANZAS

Se ha celebrado un Curso de Contabilidad y Finanzas durante los días 28 de junio al 28 de julio de 1994 con el patrocinio de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de la provincia de Almería y del Colegio de Abogados de Almería. La presentación del curso tuvo lugar el día 20 de junio, a las 20,30 horas, en el Aula de Cultura de UNICAJA de Almería, acto al que asistió el Decano del Colegio Ramón Muñoz Sánchez. El contenido del Curso comprendía enseñanzas de Contabilidad, Práctica completa y análisis económico-financiero.

CONGRESO SOBRE DERECHO DE FAMILIA

El VIII Congreso Mundial sobre Derecho de Familia se celebrará en Caracas durante los días 30 de octubre a 5 de noviembre de 1994 bajo el auspicio de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela y de la Corte Suprema de Justicia.

El objetivo fundamenal del Congreso es realizar un estudio comparado del Decreto de Familia al más alto nivel.

VIII CONGRESO ESTATAL DE MUJERES ABOGADAS

Durante los días 21, 22 y 23 de octubre de 1994 se celebrará en Palma de Mallorca el VIII Congreso Estatal de Mujeres Abogadas. El tema del Congreso será "La violencia contra la mujeres: ámbito doméstico, medios de comunicación y publicidad". Se estudiarán las siguientes ponencias:

A. PONENCIAS

- 1º Malos tratos en el ámbito doméstico.
- 2º Agresiones sexuales en el ámbito familiar.
- 3º Tratamiento de la mujer en la publicidad.
- 4º Análisis Jurisprudencial de la aplicación de la Ley Orgánica de Protección Civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de 5 de mayo de 1982.

B. ANALISIS DE LA RELACION MUJER/MEDIOS DE COMUNICACION.

TRANSFERENCIAS DE JUSTICIA A LA JUNTA DE ANDALUCIA

Se ha anunciado por el Ministerio de Justicia que se acelerará al máximo el traspaso de competencias de la Administración de Justicia a la Junta de Andalucía, que afectarían al personal laboral y los medios materiales de la Administración de Justicia. El traspaso de competencias irá aparejado a las transferencias presupuestarias.

NOTICIAS

PALACIO DE JUSTICIA

El día 27 de marzo de 1966 tuvo lugar la inauguración oficial del Palacio de Justicia de Almería. Asistió al acto el entonces Ministro de Justicia don Antonio M^a de Oriol y Urquijo y presidía la Audiencia Provincial don Fernando Wilhelmi.

El edificio ha aguantado sólo el paso de 28 años y en la actualidad se está realizando una obra importante de reforzamiento de cimientos y estructuras.



NOTICIAS

TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE AEPPA



La asociación de Empresarios y Profesionales del Poniente de Almería (AEPPA) presentó en el mes de marzo de 1994 su Tribunal de Arbitraje, que tuvo lugar en los salones de EjidoHotel, en El Ejido. El Decano del Colegio de Abogados Ramón Muñoz Sánchez y varios miembros de la Junta de Gobierno estuvieron presentes en dicho acto.

Se inició el acto con unas palabras de Melchor G. Palmero Suárez, Secretario General de AEPPA, que hizo referencia al proceso de creación del Tribunal de Arbitraje, con la celebración de distintas reuniones, asamblea extraordinaria, protocolización de escritura y nombramiento del Comité Permanente y Secretario.

A continuación hizo uso de la palabra el Decano del Colegio de Abogados sobre la Ley de Arbitraje de 5 de diciembre de 1988. Agradeció en primer lugar la invitación hecha al Colegio de Abogados para que el Decano y Junta de Gobierno estuvieran presentes en el acto de presentación del Tribunal de Arbitraje. A continuación hizo un detenido examen de la Ley con referencias a las gestiones que el Colegio de Abogados hizo en su momento para la creación de un Tribunal de Arbitraje con otras Entidades, pero que no fue posible por circunstancias diversas.

Señaló la importancia que ha de tener la creación de este Tribunal para la zona del poniente almeriense, ofreciendo la colaboración y apoyo del Colegio de Abogados. El arbitraje es una solución alternativa a la decisión judicial. Puso de manifiesto el fracaso de la Ley de arbitraje de 1953, haciendo referencia a los antecedentes de esta Ley. Como ventajas del arbitraje señaló su rapidez frente al proceso, menor rigidez en el procedimiento, selección de árbitros, tipo de controversias, señalando también los posibles inconvenientes.

Hizo referencia a los aspectos esenciales del arbitraje: el convenio arbitral, los árbitros, procedimiento arbitral y Laudo, efectos del arbitraje e intervención jurisdiccional para ejecución del laudo.

SENTENCIA NUM. 38**FECHA:**

30 de septiembre de 1992.

PONENTE:

Excmo. Sr. González Poveda.

PROCEDIMIENTO:

Incidentes.

MATERIA:

Tasación de costas. Honorarios de Letrado. No es necesario especificar el importe de cada concepto.

NORMAS APLICADAS:

Artículo 423 LEC; Normas 71 y 72 Orientadoras de Honorarios Profesionales del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

JURISPRUDENCIA CITADA:

SSTS de 24 de abril, 15 de julio y 16 de diciembre de 1991.

DOCTRINA:

El artículo 423 de la LEC exige la aportación de minuta detallada pero no la consignación de la cuantía concreta asignada a cada concepto detallado, pues ésta ha de resultar del aspecto proporcional asignable a cada una en las correspondientes normas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Solicitada la tasación de costas causadas en el recurso de casación de que dimana este incidente y a cuyo pago fue condenada la parte recurrente, por el de la parte recurrida, don Manuel Broseta Pons se presentó minuta que incluye una sola partida por importe 4.868.910 pesetas, reducida en posterior escrito a la cantidad de 1.744.444 pesetas, corriendo el error padecido de aplicar la norma 33 de los Honorarios Profesionales del Colegio de Abogados de Madrid, cuando se debió de aplicar las normas 71 y 72. La parte recurrente condenada al pago de las costas, impugna los honorarios reclamados por citado Letrado alegando que son indebidos al no estar detallada la minuta presentada.

Exigida por el artículo 423 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la presentación de minuta detallada, ha de tenerse en cuenta la *evolución experimentada* por la jurisprudencia de esta Sala en orden a la interpretación del indicado precepto de la Ley Procesal Civil pues si, como dice la Sentencia de 22 de octubre de 1990, "deberá fijarse por separado y detalladamente cada uno de los conceptos objeto de inutación, lejos de la estimación global de los trabajos minutados, que imposibilitan, en su caso, a los Tribunales detraer las cantidades correspondientes a las partidas de improcedente abono", ello ha de entenderse en el sentido en que lo hace *la más reciente doctrina jurisprudencial manifestada en sentencias de 24 de abril, 15 de julio y 16 de diciembre de 1991*, según la cual "el artículo 423 de la Ley de Enjuiciamiento Civil exige la aportación de minuta de-

tallada pero *no* la consignación de la *cuantía concreta asignada a cada concepto detallado*, pues ésta ha de resultar, indudablemente, del aspecto proporcional asignable a cada una de las correspondientes normas". En el presente caso, formulada la minuta impugnada con cita de las normas 71 y 72 de las que regulan los Honorarios Profesionales del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, aprobadas en 22 de enero de 1980, que son las aplicables al caso, normas que se contraen al recurso de casación civil, *debe entenderse cumplido el requerimiento del artículo 423 citado, ya que en ella se establece la proporcionalidad en el total minutado ha de distribuirse entre las distintas actuaciones procesales en que, por exigirlo la Ley Procesal, es necesaria la intervención de Abogado, como son las de instrucción y preparación y asistencia a la vista con informe en Sala, actuaciones en que intervino el Letrado minutante; la formalización de la minuta en la forma que se hace, no entraña dificultad alguna para el caso de que, por no ser de procedente abono, hubiera que detraer determinadas partidas, ya que la regla de proporcionalidad de dichas normas, permitiría conocer, sin duda alguna, la cantidad correspondiente a las partidas que, en su caso, hubieran de ser excluidas de la tasación por no ser de cargo del condenado en costas. Por todo ello procede desestimar la impugnación de los honorarios reclamados por el Letrado señor Broseta, sin que proceda hacer pronunciamiento acerca de las costas causadas en el presente incidente al no concurrir méritos bastantes al efecto.*

FONDOS DE INVERSIÓN UNICAJA

El Dinero,

el que desea invertir. Unicaja se lo pone más fácil. Con sus Fondos de Inversión.

Completa gama de fondos.

Especial tratamiento fiscal.

Seguridad. Alta rentabilidad (*).

Fondos de Inversión de Unicaja.

Sáquele el mayor partido a su dinero.



Unicaja

LA PRIMERA ENTIDAD FINANCIERA DE ANDALUCIA

(*) Rentabilidad desde el 1. 1. 93 hasta el 31. 12. 93 de: UNIFOND RENTA, F.I.M.: 16,27% T.A.E. UNIFOND DINERO, F.I.A.M.M.: 12,31% T.A.E. Sociedad Gestora: UNIGEST S.G.I.I.C., S.A. Entidad Depositaria: UNICAJA. Rentabilidades históricas no presuponen rentabilidades futuras.